

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	252693333003-2021-00062-00
Demandante:	CONSORCIO AGUAS DE MADRID 2015
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID CUNDINAMARCA
Medio de control:	EJECUTIVO

Dado que fue acatado lo instruido mediante auto del 14 de septiembre de 2021, procede el despacho a pronunciarse sobre la presente demanda y al efecto se tienen los siguientes

I. ANTECEDENTES

El CONSORCIO AGUAS DE MADRID 2015, a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID EAAAM E.S.P., planteando con ella las siguientes pretensiones: gemir

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante CONSORCIO AGUAS DE MADRID 2015, estructura plural domiciliada en la ciudad de Bogotá, y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID EAAAM E.S.P, por las siguientes sumas:

a) VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$27.672.033), por capital insoluto de la factura N°9.

b) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.689.234), por capital insoluto de la factura N°10.

c) CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$55.495.081), por capital insoluto de la factura N°11.

d) SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$649.185.104), por capital insoluto de la factura N°14.

e) TRES MILLONES CIENTO DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.102.096), por capital insoluto de la factura N°15.

f) CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$112.587.360), por capital insoluto de la factura N°17.

g) CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$190.695.772), por capital insoluto de la factura N°18.

h) Los intereses moratorios sobre las sumas insolutas referidas en los literales a) a g) de esta pretensión, correspondientes al capital de las facturas número 9, 10, 11, 14, 15, 17 y 18, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible en cada caso y hasta el momento en que se efectúe su pago...”

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que en virtud del contrato de obra pública No. 044 de 2015 celebrado entre los extremos

nominalizados como extremos de la demanda, se emitieron las facturas con las que se ejerce la acción que se invoca, sobre las que precisa: a) las signadas con los números 9,10 y 11 tienen su origen en la materialización de lo pactado en la cláusula 18 del contrato, relacionada con destrucción de obras por fuerza mayor o caso fortuito; b) las referenciadas con los números 14 y 15 surgieron al constatarse la ejecución de las obras en un 100%; c) las distinguidas con los números 17 y 18 se emitieron en la medida de la ejecución total del contrato aunado al otrosí No.6, Prórroga No. 6, y adición No.4 hechas al mencionado contrato No. 044 de 2015; señala después que dichos documentos fueron debidamente recibidos por el ente demandado sin que se hubiesen sido devueltos en el término legal previsto para el efecto por lo que se entiende su aceptación y que completado el plazo para su pago este no ha sido efectuado pese a que se han aplicado descuentos a los valores por diferentes conceptos, por lo que quedan los saldos pendientes cifrados en las pretensiones.

De modo que concluye que al no haberse realizado el pago se optó por el cobro ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de tener en cuenta que el precepto del numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A., prevé:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..." (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Tomando en cuenta lo anterior, corresponde en consecuencia entrar a estudiar los documentos aportados con la demanda se ajuntan a las premisas que allí se señalan.

Al efecto se tiene que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla este medio de control, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja *-título complejo-*, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable, tal como lo ha establecido la jurisprudencia en donde se ha dicho que:

"...Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las

obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio..."¹

En criterio del Juzgado, en este caso hay lugar a darle curso al procedimiento invocado porque de la documentación sobre la que se funda la demanda presta mérito ejecutivo al concurrir en él las condiciones previstas por los apartes legales y jurisprudenciales citados anteriormente.

Ciertamente, al tratarse de un título complejo hay que observar primero que el contrato establece las obligaciones contraídas por cada firmante; que las facturas tienen origen en prestaciones asociadas a la ejecución del contrato y que esto se constata con el acta que da cuenta que se recibió el 100% de la obra; amén de lo referido, las facturas igualmente dan cuenta que hay saldos impagos a cargo del extremo pasivo y en favor del demandante, que la exigibilidad de la obligación se ha cumplido; de tal suerte que es posible concluir que aquí están reunidas las premisas que prevé el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a que la obligación debe provenir del deudor, constar en un documento y que sea clara, expresa y exigible, lo que posibilita imprimirle trámite a la demanda.

De modo que se librará mandamiento de pago en favor de CONSORCIO AGUAS DE MADRID 2015 y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID EAAAM E.S.P., por el capital señalado en las pretensiones de la demanda incorporadas en las facturas ya relacionadas y en las que se basa la ejecución, al igual que por los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 884 del C. de CO y como se solicita en la pretensión h).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de CONSORCIO AGUAS DE MADRID 2015 y en contra del EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID CUNDINAMARCA A.A.A.M. E.S.P., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el valor de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$27.672.033), como saldo de capital insoluto derivado de la factura N°9.

1.2. La suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.689.234), por concepto de capital insoluto representado en la factura N°10.

¹ Auto enero 24 de 2007 expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01-31825. M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

1.3. La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$55.495.081), por concepto de capital insoluto representado en la factura N°11.

1.4. El valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$649.185.104), por concepto de capital insoluto de la factura N°14.

1.5. La suma de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.102.096), como capital insoluto surgido de la factura N°15.

1.6. La suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$112.587.360), correspondiente al capital insoluto de la factura N°17.

1.7. La suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$190.695.772), por concepto de capital insoluto contenido en la factura N°18.

SEGUNDO. El valor de los intereses moratorios sobre sobre las sumas de capital descritas anteriormente, desde que se hicieron exigibles de acuerdo a cada factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada para cada período por las Superintendencia Financiera de Colombia, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal.

TERCERO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CAURTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

QUINTO. Surtida la notificación quedará en traslado por el término de diez (10) días para que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción y defensa y proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SÉPTIMO. Reconocer al doctor DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL identificado con cédula de ciudadanía No. 7186515 y T.P. No. 230493 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>07</u> de fecha: <u>28 de marzo de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
